

«esclerotinia» y «nemátodos», así como en aquéllos en los que, debido a cultivos anteriores, pueda sospecharse la existencia de herbicidas residuales.

El vendedor se compromete al trasplante de coliflor únicamente para la producción contratada.

Si notase el vendedor un ataque de plagas o enfermedad en la plantación tendrá que hacerlo saber al comprador.

Undécima. *Tolerancia.*-Se admitirá una tolerancia de ± 10 por 100 sobre los kilos contratados. El vendedor notificará al comprador al comienzo de la recolección las expectativas de buena o mala cosecha en relación a los kilogramos contratados.

Duodécima. *Selección.*-El vendedor tiene la obligación de seleccionar y escoger las coliflores según las determinaciones de calidad del contrato. El comprador tiene el derecho de vigilar constantemente estos trabajos de selección.

Decimotercera. *Indemnizaciones.*-Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contratada, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación decimoquinta.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada en la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida. En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Decimocuarta. *Arbitraje.*-Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión Interprofesional a que se hace referencia en la estipulación decimoquinta será sometida al arbitraje de equidad que previene la legislación vigente, con expresa renuncia por ambas partes a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Decimoquinta. *Comisión Interprofesional. Funciones.*-A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contratadas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional Territorial con sede en Badajoz formada por cuatro Vocales, designados paritariamente por los sectores y un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual dará un Reglamento interno para su funcionamiento.

Dicha Comisión cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor o industrial, a razón de pesetas/kilogramo de coliflor contratada y visada según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor,

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9734 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1989, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se declara anulado el concierto suscrito entre MUFACE y el «Servicio Colegial Médico-Quirúrgico, Sociedad Anónima» (SECOMQUISA), para la prestación de asistencia sanitaria durante 1989.*

Visto el escrito presentado por don Luis Manuel Esparcia Fernández, en calidad de Presidente de la Sociedad Anónima «Seguro Colegial Médico-Quirúrgico» (SECOMQUISA), de Ciudad Real, en solicitud de que se deje sin efecto el concierto de asistencia sanitaria suscrito con MUFACE el 12 de diciembre de 1988, por no haber optado para recibir la asistencia sanitaria con cargo a la referida Sociedad, dentro del plazo

establecido para ello, el número de mutualistas señalados en el pliego de condiciones que sirvió de base para la adjudicación del concierto.

Esta Dirección General, accediendo a lo solicitado, y en aplicación de lo establecido en la cláusula III del referido pliego de condiciones generales, ha tenido a bien declarar anulado el concierto entre MUFACE y «Seguro Colegial Médico Quirúrgico, Sociedad Anónima», para la prestación de asistencia sanitaria a los mutualistas y beneficiarios de esta Mutualidad durante el año 1989.

Esta anulación surtirá efectos para los mutualistas que optaron por recibir asistencia sanitaria por SECOMQUISA en la fecha en que cada uno de ellos haya quedado adscrito a la nueva Entidad concertada por la que opten, por el Servicio Provincial de MUFACE.

Madrid, 31 de marzo de 1989.-El Director general, José Antonio Sánchez Velayos.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9735 *RESOLUCION de 7 de abril de 1989, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara homologado un chaleco salvavidas para su empleo en buques y embarcaciones.*

Como consecuencia del expediente incoado a instancias de la Empresa «Cappy/Mar», con domicilio social en calle Provensa, 378-380, bajo, interior, derecha (Barcelona), solicitando la homologación de un chaleco salvavidas, de su fabricación, para su empleo en buques y embarcaciones, visto el resultado satisfactorio de las pruebas a que ha sido sometido por la Comisión de pruebas de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona y comprobando que las mismas cumplen los requisitos exigidos en la regla 32 del capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Enmiendas de 1983) y Resolución A.521 (XIII) de la Asamblea de la OMI.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado el siguiente elemento:

Elemento: Chaleco salvavidas. Marca: «Cappy/Mar». Tipo: Bravamar. Número de homologación: 194.

La presente homologación tiene una validez de cinco años. Transcurrido dicho plazo, se deberá solicitar su renovación.

Madrid, 7 de abril de 1989.-El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

BANCO DE ESPAÑA

9736 Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 27 de abril de 1989

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	116,172	116,462
1 dólar canadiense	97,199	97,443
1 franco francés	18,321	18,367
1 libra esterlina	196,604	197,096
1 libra irlandesa	165,493	165,907
1 franco suizo	70,212	70,388
100 francos belgas	296,149	296,891
1 marco alemán	61,988	62,144
100 liras italianas	8,457	8,479
1 florin holandés	54,958	55,096
1 corona sueca	18,272	18,318
1 corona danesa	15,928	15,968
1 corona noruega	17,064	17,106
1 marco finlandés	27,765	27,835
100 chelines austriacos	880,898	883,103
100 escudos portugueses	74,896	75,084
100 yens japoneses	87,990	88,210
1 dólar australiano	92,884	93,116
100 dracmas griegas	72,659	72,841
1 ECU	128,969	129,291